



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

SENTENCIA No.107

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00326-00
Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandantes: Gabriel Santiago Mera Montilla y María Eugenia Mosquera Riascos.

Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso de demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, instaurado mediante apoderada judicial, por los señores GABRIEL SANTIAGO MERA MONTILLA Y MARÍA EUGENIA MOSQUERA RIASCOS.

ANTECEDENTES

Los señores, GABRIEL SANTIAGO MERA Y MARÍA EUGENIA MOSQUERA debidamente representados mediante apoderada judicial, instauraron proceso para obtener la declaratoria de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO contraído por ellos el día 06 de diciembre de 1997 en la Parroquia de Jesús Obrero de esta ciudad, registrado en la Registraduría Nacional del Estado civil bajo indicativo serial 07763303 y partida de matrimonio No.666821.

En dicho matrimonio no se procrearon hijos, y los cónyuges no tienen residencia común hace más de 20 años, han acordado que cada uno asumirá su propia subsistencia, se respetan mutuamente sus vidas privadas, familias, trabajo y respectivo círculo social.

Que no pactaron capitulaciones matrimoniales, y que la sociedad conyugal surgida por el hecho de su matrimonio, la declaran disuelta mediante este trámite, y se consideran a paz y salvo por todo concepto relacionado con ella.

PRETENSIONES

Con base en el anterior sustento fáctico, los demandantes solicitaron se emitan las siguientes declaraciones:

- 1.- Decretar el divorcio para que cesen los efectos civiles del matrimonio católico por ellos contraído.
- 2.- Declarar disuelta la sociedad conyugal conformada por ellos y disponer su liquidación por los medios dispuestos en la ley.
- 3.- Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del registro civil, oficiando para ello a los funcionarios competentes.

Con la demanda allegan acuerdo suscrito por ambos, sobre los aspectos relacionados con la cesación de efectos civiles de su matrimonio, donde pactan residencias separadas a partir de la separación legal, la inexistencia de obligaciones alimentarias mutuas, asumiendo cada uno las propias, el compromiso de respeto a la vida privada del otro, y a tener trato cordial y respetuoso, y finalmente declaran disuelta la sociedad conyugal que se conformara por el hecho de su vinculo matrimonial, entre otros.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue inicialmente inadmitida mediante auto No.1629 de fecha 09 de septiembre del presente año (2022), por presentar algunos defectos formales y una vez corregida, se admite mediante auto No.1713 del pasado veintiuno (21) de septiembre, ordenando darle a la misma, el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria a que se refieren los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso e igualmente se dictaron los demás ordenamientos de rigor, propios de este tipo de eventos procesales.

CONSIDERACIONES

El asunto que nos ocupa cumple en su totalidad con los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, siendo el Juzgado competente para conocer y decidirlo de fondo el presente asunto al tenor de lo previsto en el art. 21 numeral 15 del C.G del P. De otro lado, no existen vicios o irregularidades que puedan invalidar lo actuado.

Respecto a la procedencia de la acción incoada, cabe señalar, que, por su carácter consensual, se tramitó bajo la cuerda del procedimiento de jurisdicción voluntaria, por cuya vía se sustancian y deciden los procesos de divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios, tal como se prescribe en el numeral 10 del artículo 577 de la Ley 1564 de 2012.

Así entonces y según lo contemplado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, que reformó el artículo 154 del Código Civil, son causales de divorcio: “(...)

9.- *El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*”.

Es claro entonces, que un requisito para solicitar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, es que los peticionarios tengan la calidad de cónyuges, lo que fehacientemente se ha demostrado en el proceso con copia autentica del folio del registro civil de matrimonio de los señores GABRIEL SANTIAGO MERA MONTILLA Y MARÍA EUGENIA MOSQUERA RIASCOS, en

el que se hace constar que se casaron el 06 de diciembre de 1997 en la Parroquia Jesús Obrero de esta ciudad, registrado dicho acto connubial, en la Registraduría Nacional del Estado civil bajo indicativo serial 07763303.

Dicho documento público fue expedido por autoridad competente, en uso de sus facultades legales, según lo establecido en el decreto 1260 de 1970, por lo que se le confiere pleno valor probatorio respecto del hecho que certifica, y sobre el cual, recae la presunción de autenticidad al tenor de lo establecido en los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso.

Así las cosas, encontrándose probado legalmente el vínculo matrimonial entre los solicitantes e invocada la causal del mutuo acuerdo entre ellos, para solicitar la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico, según se anotó en las consideraciones iniciales de esta providencia, es procedente aceptar ese consenso para el pronunciamiento judicial que se solicita.

Cabe recordar al respecto, que al así proceder, y una vez ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio y/o cesación de efectos civiles, se producen consecuencias inmediatas con relación a los esposos, a los hijos en común, cuando se han procreado, y a los bienes, terminando las obligaciones recíprocas entre los cónyuges, tales como la conservación del mismo techo, la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda mutua, no teniendo derecho ninguno de los divorciados a invocar la calidad de cónyuge supérstite para heredar ab-intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

En lo atinente a los alimentos de los cónyuges, se dispondrá que cada uno asuma los propios, descartándose la obligación mutua en este sentido, tal como ha sido convenido.

Igualmente, se declarará la disolución de la sociedad conyugal a fin de que se proceda a su liquidación por los medios legales existentes para ello, no siendo posible en el presente caso, pronunciarse sobre los aspectos patrimoniales incluidos en el acápite de pretensiones, toda vez que, como se indicó en el auto inadmisorio, el presente asunto es de carácter declarativo no siendo procedente entrar a dilucidar aspectos que corresponden al trámite liquidatorio, al cual deberán acudir los interesados en la forma y términos establecidos por la ley.

No se pronuncia el despacho sobre los deberes y obligaciones con hijos comunes menores, dado que los consortes no tuvieron descendencia alguna.

Finalmente, este Despacho ordenará la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de los excónyuges para los efectos a que haya lugar.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, contraído por los señores GABRIEL SANTIAGO MERA MONTILLA identificado con C.C. No. 76.305.784 y MARÍA EUGENIA MOSQUERA RIASCOS identificada con C.C. No. 34.571.587 el día 06 de diciembre de 1997, en la Parroquia Jesús Obrero esta ciudad, registrado en la Registraduría Nacional del Estado civil bajo indicativo serial 07763303. Lo anterior, con fundamento en la causal 9° del artículo 6° de la ley 25 de 1992, reformatorio del artículo 154 del Código Civil, consistente en el mutuo consentimiento de los cónyuges, expresado ante juez competente.

SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se conformó entre la citada pareja. Procédase a su liquidación por los medios dispuestos en la ley.

TERCERO: ACEPTAR que cada cónyuge atenderá de manera individual sus gastos personales y de sostenimiento y que sus residencias serán separadas, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia tanto en el registro civil de matrimonio como en el de nacimiento de los excónyuges. **EXPEDIR** para tal fin las copias auténticas de esta providencia. Por secretaría, **LIBRAR** los oficios correspondientes.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** el presente asunto, realizando las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos y en el sistema de información judicial "Justicia XXI".

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 180 de hoy 12/10/2022

FREDY ANTONIO YELA I
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c264b8135ea1ff6d0ac85b504e3343ad40778d09a0973fa379d747272ce9630**

Documento generado en 11/10/2022 10:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>